Esquel, de junio de 2013.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------CONSIDERANDO: ----------

------Que luego que este Cuerpo remitiera las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que la sentenciante complete la sentencia, en cuanto a la determinación de la fecha en la que se hará la reevaluación de la Srta. S., con apoyatura en los informes multidisciplinarios, el contralor de la curatela en cuanto a los encargos específicos que debe realizar y la obligación de éste de informar sobre la evolución de su curada (conf. sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 9/13 CANO (fs. 99/100 y vta.), la Sra. Juez de Familia procedió a enmendar pormenorizadamente las omisiones incurridas mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2013 declaró la incapacidad de la Srta. M. L. S.----------

------Que así ello, la Sra. Juez de Familia, mediante la resolución reseñada (fs. 105/109), declaró la incapacidad de la Srta. M. L. S., por presentar Retraso Mental moderado a profundo (conf. Acta Junta Médica de fs. 73).---

---

------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"… no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es.

También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------
------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs.73) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Srta. M. L. S., refiriendo al respecto: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Retraso mental moderado a profundo"*. Agregando que la afección que presenta comienza desde su nacimiento y es de carácter irreversible. El régimen aconsejable para su protección y asistencia requiere de *" … acompañamiento permanente para el desarrollo de sus tareas cotidianas simples y para las complejas en su totalidad."* Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.-------
------Añaden los facultativos que presenta una marcha disbásica, con cierto temblor fino en sus manos y que se ha constatado más allá de su retraso madurativo que la paciente sufre de alucinaciones auditivas y visuales que la generan una risa inmotivada, lo que ha determinado que reciba un tratamiento medicamentoso específico para sus alucinaciones. Infieren, además que el proceso enseñanza aprendizaje logró la adquisición de lecto escritura de manera muy limitada y que en la actualidad concurre al Centro de Día donde se ha logrado que la misma participe de actividades sociales simples.----------
------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------
------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 73), certificado de médicos oficiales (fs. 7/8), indica la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Srta. S. en cumplimiento de la manda del primer

párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 69), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 119 y vta., habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado en el domicilio de la insana (fs. 20/22), cual es la situación habitacional y laboral del grupo familiar, la historia familiar y situación general de los entrevistados y del grupo familiar ampliado, como asimismo las actividades que realiza la Sra. S., sus condiciones personales y las limitaciones que posee para desempeñarse sola.----------

------Resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación de Curadora a la Sra. D. C. G. (madre de la insana).----------

---

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 86/89 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** de la Srta. M. L. S., DN.I. Nº **.***.***, nacida el día 02 de julio de 1976 en Esquel, provincia de Chubut, hija del Sr. H. A. S. y de la Sra. D. C. G., por presentar un Retraso Mental moderado a profundo.---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-